



Página 1 de 16

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120106135 DEL 01-10-2019

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120010004 y 20192120010534 de 2019, expedidos el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de la planta de personal de dieciocho (18) entidades del orden nacional, dentro de las cuales se encuentra el Ministerio del Trabajo; proceso que se identificó como "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional", para lo cual expidió el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 y No. 20171000000096 del 01 y 14 de junio de 2017 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018.

A través de la Resolución No. 20192120015445 del 15 de marzo de 2019, publicada el 19 de marzo de 2019, se conformó la lista de elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, identificado con el código OPEC No. 34376, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo.

La Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de los aspirantes que se relacionan a continuación:

POSICIÓN EN LISTA	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN
24	JORGE MAURICIO NIÑO ORTIZ	Certificaciones sin funciones
29	FREDY YAMID QUITO ACUÑA	Certificaciones sin funciones
34	LIDA ESPERANZA DUARTE CAMACHO	Certificaciones sin funciones
43	JENIFFER CAROLINA PÉREZ FONSECA	No posee la experiencia relacionada con las funciones del cargo
44	ANDERSON HARVEY ROJAS GUTIÉRREZ	No posee la experiencia relacionada con las funciones del cargo
35	FABIÁN ALEXANDER OROZCO SÁNCHEZ	La experiencia relacionada no es suficiente para cumplir con el requisito del cargo
40	ÁLVARO SEBASTIÁN NIÑO GONZÁLEZ	Certificaciones sin funciones
47	MYRIAN CECILIA BERRIO HERNÁNDEZ	No posee experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través de los Autos Nos. 20192120010004 del 20 de junio de 2019 y 20192120010534 del 26 de junio de 2019, otorgándole a los aspirantes enunciados un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de los Actos Administrativos para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

20192120106135 Página 2 de 16

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120010004 y 20192120010534 de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)
- c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)
- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 90 del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 03 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a los aspirantes JORGE MAURICIO NIÑO ORTIZ, FREDY YAMID QUITO ACUÑA, LIDA ESPERANZA DUARTE CAMACHO, JENIFFER CAROLINA PÉREZ FONSECA y ANDERSON HARVEY ROJAS GUTIÉRREZ, el contenido del Auto No. 20192120010004 del 20 de junio de 2019.

El 04 de julio de 2019 la CNSC comunicó vía correo electrónico a los aspirantes **FABIÁN ALEXANDER OROZCO SÁNCHEZ, ÁLVARO SEBASTIÁN NIÑO GONZÁLEZ** Y **MYRIAN CECILIA BERRIO HERNÁNDEZ,** el contenido del Auto No. 20192120010534 del 26 de junio de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE.

- **4.1.** La aspirantes LIDA ESPERANZA DUARTE CAMACHO, presentó su derecho de defensa y contradicción el 03 de julio de 2019 con escrito radicado en la CNSC bajo el No. 20196000643172 del 10 de julio de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin, en los siguientes términos:
 - "(...) Para la fecha de inscripción, me encontraba desempeñando el cargo de Comisaria de Familia en el Municipio de El Espino Boyacá, y contaba con la siguiente experiencia la cual fue debidamente adjuntada en el Sistema de Apoyo para la Igualdad Merito y Oportunidad (SIMO).

20192120106135 Página 3 de 16

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120010004 y 20192120010534 de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

Tomo pantallazo directamente del aplicativo SIMO con el fin de probar que las certificaciones adjuntadas contaban con la descripción de las funciones realizadas, menos la primera de ellas correspondiente a la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO la cual solamente certifica el tiempo de servicio, las demás claramente señalan las funciones desempeñadas en los diferentes cargos.

Así las cosas y teniendo en cuenta que claramente se evidencia en los pantallazos tomados y anexados donde se observa que las certificaciones cuentan con las funciones y las fechas de realización de las mismas, dando cumplimiento a lo ordenado en Decreto 1083 de 2015, numeral 2.2.2.3.8. solicito sea incluida de manera definitiva en la lista de elegibles concemiente en a la OPEC 34376 de la convocatoria No. 248 de 2016 — Grupo Entidades de Orden Nacional, teniendo en cuenta que además cumplí con cada una de las etapas del proceso y que por mérito alcance el puntaje reportado para ser parte de mencionado proceso".

- 4.2. JENIFFER CAROLINA PÉREZ FONSECA, ANDERSON HARVEY ROJAS GUTIÉRREZ y ÁLVARO SEBASTIÁN NIÑO GONZÁLEZ no ejercieron su derecho de defensa y contradicción.
- **4.3.** El aspirante **JORGE MAURICIO NIÑO ORTIZ** presentó su derecho de defensa y contradicción el 16 de julio de 2019 con escrito radicado en la CNSC bajo el No. 20196000673922 del 18 de julio de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin, en los siguientes términos:
 - "(...) solicito a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que no tenga en cuenta, la petición de exclusión elevada por el Ministerio del Trabajo, cuando argumenta que la certificación laboral ya referida, no cuenta con funciones; puesto que en relación a dicha certificación ya existe un fallo emitido por un Juez de la República, que ordenó debía tenerse como válida frente al concurso de méritos referido (...)"
- **4.4.** El aspirante **FREDY YAMID QUITO ACUÑA** presentó su derecho de defensa y contradicción el 15 de julio de 2019 con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000675252 del 18 de julio de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin, en los siguientes términos:
 - "(...) PRIMERO: Solicito a la Comisión Nacional del Servicio Civil **DECLARAR EXTEMPORÁNEA** la solicitud de Exclusión presentada por el Ministerio del Trabajo Comisión de Personal, de haber sido interpuesta extemporánea.

SEGÚNDO: Solicito a la Comisión Nacional del Servicio Civil RECHAZAR DE PLANO la solicitud de exclusión por FALTA DE MOTIVACIÓN.

TERCERO: Solicito a la Comisión Nacional del Servicio Civil tener por acreditados todos los certificados aportados en la OPEC 34376.

CUARTO. Realizar el análisis y competencias de la Comisión de Personal del Ministerio de trabajo, determinando su falta de competencia.

QUINTA. Como consecuencia de la petición cuarta, dejar sin efecto la solicitud de exclusión de la Comisión de Personal del Ministerio de Trabajo y por lo tanto sus actuaciones y solicitudes de exclusión.

SEXTA. En consecuencia de lo anterior, solicito no ser excluido de la lista de elegibles dentro de la OPEC 34376 de la Convocatoria 428 del Ministerio de Trabajo. (...)"

- **4.5.** De igual manera, la aspirante **MYRIAN CECILIA BERRIO HERNÁNDEZ** presentó su derecho de defensa y contradicción el 18 de julio de 2019 con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000684672 del 22 de julio de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin, en los siguientes términos:
 - "(...) Solicito al Despacho del Comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se tenga como prueba todos los documentos que fueron subidos en la plataforma del SIMO SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD, en el momento de la inscripción para la Convocatoria No. 428 de 2016 Grupo de Entidades del Orden Nacional, donde se acredita los requisitos de experiencia profesional relacionada para las funciones del Cargo denominación Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Nivel Profesional, Grado 13, Código 2003, Número de OPEC 34376. (...)"
- 4.6. El aspirante FABIÁN ALEXANDER OROZCO SÁNCHEZ ejerció su derecho de defensa y contradicción con escrito presentado en la sede de la CNSC con radicado número 20196000660822 del 15 de julio de 2019 y radicado en el sistema mediante número 20196000673922 con fecha 18 de julio de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin, así:
 - "(...) considero que están siendo vulnerados mis derechos fundamentales a la igualdad, imparcialidad y objetividad y debido proceso, propios de toda convocatoria, pues si el tiempo de experiencia acreditado es superior al solicitado, y las funciones desempeñadas tienen relación directa con las exigidas, no se entiende qué argumentos sin los que llevan a la CNSC a excluime de la lista de elegibles (...)"
- 5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre las actuaciones administrativas adelantadas mediante los Autos Nos. 20192120010004 y 20192120010534 de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

20192120106135 Página 4 de 16

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120010004 y 20192120010534 de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificaran los documentos aportados por los aspirantes JORGE MAURICIO NIÑO ORTIZ, FREDY YAMID QUITO ACUÑA, LIDA ESPERANZA DUARTE CAMACHO, JENIFFER CAROLINA PÉREZ FONSECA, ANDERSON HARVEY ROJAS GUTIÉRREZ, FABIÁN ALEXANDER OROZCO SÁNCHEZ, ÁLVARO SEBASTIÁN NIÑO GONZÁLEZ y MYRIAN CECILIA BERRIO HERNÁNDEZ, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 34376 de la Convocatoria No. 428 de 2016 Grupo de Entidades del Orden Nacional, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 y No. 20171000000096 del 01 y 14 de junio de 2017 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018, se establecerá la procedencia de excluir a los aspirantes de la Convocatoria No. 428 de 2016 Grupo de Entidades del Orden Nacional.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 34376.

El empleo denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, perteneciente al Ministerio del Trabajo, identificado con el código OPEC No. 34376, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

"Propósito principal del empleo: Ejecutar acciones de inspección, vigilancia y control en materia de empleo, trabajo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, incluyendo el desarrollo de conciliaciones extrajudiciales laboral en derecho, dentro del territorio de su jurisdicción, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y convencionales, tanto en el sector público como en el privado.

Requisitos de Estudio: Título profesional en: disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: -Derecho y Afines -Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración - Economía.

Título posgrado en la modalidad de especialización en: áreas relacionadas con las funciones del empleo.

Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.

Requisitos de Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.

Alternativa de estudio: Título Profesional en: disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: -Derecho y Afines -Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración - Economía.

Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.

Alternativa de experiencia: Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.

Funciones:

- 1. Adelantar investigación administrativo laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, en seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.
- 2. Adelantar investigación administrativa laboral por la ocurrencia de accidentes de trabajo mortales. Adelantar investigación administrativo laboral por el incumplimiento a las disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo y campamentos.
- 3. Adelantar investigación administrativo laboral por el incumplimiento de las obligaciones y deberes de las administradoras de riegos laborales en materia de seguridad y salud en el trabajo y riesgos laborales.
- 4. Realizar la supervisión, inspección y control sobre los integrantes de las juntas de calificación de invalidez por violación a las normas, procedimientos y reglamentación del sistema general de riesgos laborales.
- 5. Adelantar investigación administrativo laboral por retención de salarios.
- 6. Adelantar investigación administrativa laboral por negativa a iniciar conversaciones en la etapa de arreglo directo y por la presunta comisión de actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical.
- 7. Adelantar investigación para el pronunciamiento sobre los despidos de trabajadores que hayan participado en cese de actividades que fuere declarado ilegal.
- 8. Efectuar inspección, vigilancia y control sobre la actividad de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, empresas asociativas de trabajo, empresas de servicios temporales, agencias de gestión y colocación de empleo y bolsas de empleo dentro del marco de su competencia.

20192120106135 Página 5 de 16

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120010004 y 20192120010534 de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

- 9. Adelantar las investigaciones por el uso indebido o injustificado de la figura de "Empleo de Emergencia", incumplimiento de las obligaciones de reporte de la información exigible o reporte de información con inconsistencias.
- 10. Adelantar averiguaciones preliminares, con el fin de determinar la existencia de méritos para iniciar investigación administrativo laboral.
- 11. Practicar pruebas para las que haya sido comisionado dentro de las actuaciones administrativas.
- 12. Ejercer la inspección y vigilancia sobre las asociaciones de pensionados para comprobar el cumplimiento de sus estatutos y régimen legal.
- 13. Adelantar la investigación cuando no hubiere acuerdo en las objeciones al Reglamento de Trabajo.
- 14. Atender consultas en materia laboral realizadas por parte de la ciudadanía.
- 15. Otorgar autorización para el trabajo de niñas, niños y adolescentes y ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas que lo rigen.
- 16. Decidir las solicitudes de despido de trabajadoras en estado de embarazo.
- 17. Adelantar las actuaciones pertinentes que permitan decidir sobre el otorgamiento de la autorización para la terminación de los contratos de trabajo en razón de la limitación del trabajador.
- 18. Constatar ceses de actividades y levantar acta del mismo.
- 19. Efectuar la comprobación sobre los turnos especiales de trabajo.
- 20. Comprobar las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito en los casos previstos en la ley.
- 21. Exigir al empleador cuando éste unilateralmente modifique las condiciones pactadas en relación con la cuota objeto de deducción o compensación y el plazo para la amortización gradual de la deuda, respecto de préstamos, anticipos, deducciones, retenciones o compensaciones del salario.
- 22. Ordenar al empleador o al fondo privado de cesantías realizar el pago parcial de cesantías, cuando éstos en el término máximo de cinco (5) días hábiles no hayan efectuado dicho pago.
- 23. Realizar visita para verificar que el empleador cuente con al menos el 10% de empleados en condición de discapacidad para las certificaciones de Ley.
- 24. Adelantar las actuaciones pertinentes que permitan decidir sobre la autorización para laborar horas extras
- 25. Efectuar el depósito del acta de constitución, de juntas directivas, estatutos y modificaciones de éstos, de las organizaciones sindicales únicamente de primer grado y la remisión inmediata en original al Grupo de Archivo Sindical.
- 26. Efectuar el depósito de los cambios totales o parciales de las subdirectivas y comités seccionales de las organizaciones sindicales únicamente de primer grado y el envío inmediato en original al Grupo de Archivo Sindical.
- 27. Efectuar el depósito de las convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales, contratos sindicales, y recibir la denuncia de los tres primeros y remitir inmediatamente al Grupo de Archivo Sindical.
- 28. Efectuar el depósito de los acuerdos colectivos de negociación del sector público y remitir inmediatamente el original al Grupo de Archivo Sindical y copia a la Dirección de Derechos Fundamentales del Trabajo.
- 29. Realizar audiencias de conciliación.
- 30. Elaborar y aprobar las actas de acreencias laborales.
- 31. Conocer sobre las denuncias presentadas por las víctimas de acoso laboral y conminar preventivamente al empleador para dar aplicación a los mecanismos de prevención de acoso laboral.
- 32. Actuar como conciliadores en los conflictos rurales entre los propietarios o arrendadores de tierras y los ocupantes de ellas, arrendatarios, aparceros, colonos y similares.
- 33. Desarrollar programas de asistencia preventiva, que permita capacitar a empleadores y trabajadores sobre las disposiciones legales en materia laboral, empleo, seguridad social en pensiones y riesgos laborales.
- 34. Promover y efectuar acompañamiento para la suscripción de los acuerdos de mejora.
- 35. Identificar y adoptar las medidas necesarias para evitar graves perjuicios a la seguridad y conservación de talleres, locales, equipos, maquinarias y elementos básicos y para la ejecución de labores tendientes a la conservación de cultivos, así como el mantenimiento de semovientes, en el caso de que los huelguistas no autoricen el trabajo del personal necesario de estas dependencias.
- 36. Realizar la inspección, vigilancia y control de los programas de vigilancia epidemiológica, reubicación laboral, programas de salud y seguridad en el trabajo, realización de las evaluaciones médicas ocupacionales de ingreso, periódicas y de retiro y procesos de rehabilitación profesional.
- 37. Verificar el cumplimiento de las responsabilidades de los empleadores en cuanto a la identificación, evaluación, prevención, intervención y monitoreo permanente de la exposición a los factores de riesgo químico, biológico, físico, ergonómico, ambientales, psicosociales y de seguridad en el trabajo.
- 38. Atender de manera preferente las querellas por el incumplimiento de la normatividad laboral respecto de las víctimas del conflicto armado interno, incorporadas al aparato productivo como trabajadores dependientes, que sean reportadas por las dependencias o entidades que en ejercicio de su competencia registren.
- 39. Adelantar actuaciones que permitan verificar las prácticas de los empleadores en materia de igualdad salarial o de remuneración, discriminación de género y garantías a los trabajadores migrantes.

20192120106135 Página 6 de 16

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120010004 y 20192120010534 de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

- 40. Presentar los informes relacionados con el proceso de inspección, vigilancia y control de trabajo con la oportunidad y calidad requerida, así como, actualizar, interpretar y utilizar los datos e información en la ejecución del mismo.
- 41. Rendir informe anual a la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, sobre las dificultades y logros de su gestión, iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes, así como, las recomendaciones pertinentes.
- 42. Imponer la sanción de cierre del lugar de trabajo cuando existan condiciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la seguridad personal de los trabajadores.
- 43. Ordenar la paralización o prohibición inmediata de trabajos o tareas por inobservancia de la normatividad sobre prevención de riesgos laborales, de concurrir riesgo grave e inminente para la seguridad o salud de los trabajadores hasta tanto se supere la inobservancia de la normatividad.
- 44. Presenciar y comprobar la votación para la declaratoria de huelga o tribunal de arbitramento, a petición de los trabajadores o las Organizaciones Sindicales interesadas y rendir el informe pertinente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.
- 45. Actuar como árbitros en los procesos de arbitramento voluntario de tipo laboral, cuando los árbitros de las partes no se pusieren de acuerdo en el término de veinticuatro (24) horas.
- 46. Ejercer las acciones que correspondan tendientes a garantizar las finalidades jurídicas de la huelga.
- 47. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia."

7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Ministerio del Trabajo para el empleo con código OPEC No. 34376, denominado **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, Código **2003**, Grado **13**, los aspirantes aportaron los siguientes documentos:

7.1. JORGE MAURICIO NIÑO ORTIZ

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: -Derecho y Afines - Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración - Economía.	a) Título de Abogado de la Universidad Militar Nueva Granada del 28/10/2005. Título profesional en el núcleo básico de conocimiento establecido en la OPEC.
Título posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada. Alternativa de estudio:	 b) Certificación expedida por la directora territorial de Boyacá del Ministerio del Trabajo, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante así: - Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, grado 09 del 01/03/2011 al 31/07/2015. - Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, grado 13 del 01/08/2015 al 10/07/2017.
Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: -Derecho y Afines -Medicina Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía. Alternativa de experiencia: Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.	Acredita setenta y siete (77) meses de experiencia relacionada.

El aspirante aporta el título profesional como abogado, disciplina académica incluida en los núcleos básicos de conocimiento definidos por el empleo **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, Código **2003**, Grado **13**, así y al observarse la ausencia del "Título posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo", para el análisis del cumplimiento de los requisitos, se dará aplicación a las alternativas definidas por el empleo código OPEC No. 34376, que establecen:

Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y Afines - Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía.

Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.

Previo a establecer el cumplimiento del requisito de experiencia por parte del señor **JORGE MAURICIO NIÑO ORTIZ**, se trae a colación lo dispuesto para las certificaciones de experiencia en el artículo 19º del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016:

20192120106135 Página 7 de 16

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120010004 y 20192120010534 de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

"ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pénsum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Cargos desempeñados
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen (...)".

Al respecto, la Ley 1610 de 2013 "Por la cual se regulan algunos aspectos sobre las inspecciones del trabajo y los acuerdos de formalización laboral", establece en su artículo 3º las funciones principales asignadas a los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, el requisito se entiende cumplido con base en lo señalado por el literal c) del artículo 19 transcrito.

Bajo este entendido, se concluye que el señor **JORGE MAURICIO NIÑO ORTIZ** <u>cumple</u> con el requisito de experiencia exigido por la alternativa establecida para el empleo OPEC No. 34376, al certificar más de treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional de la siguiente manera: en el mismo cargo al cual está aspirando, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, ha laborado un total de veinticuatro (24) meses; y en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 09 soporta cincuenta y tres (53) meses, demostrando 77 meses de experiencia profesional relacionada.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** de la Resolución No. 20192120015445 del 15 de Marzo de 2019, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional a **JORGE MAURICIO NIÑO ORTIZ**, al encontrar cumplidos los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del empleo con código OPEC No. 34376 y en consecuencia ordenará archivar la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 20192120010004 de 2019.

7.2. FREDY YAMID QUITO ACUÑA.

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.	a) Certificación expedida por la Presidente del Concejo Municipal de Oicata, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como personero municipal del 01/03/2012 al 29/02/2016.
	Certificado válido puesto que las funciones del cargo se relacionan con las actividades establecidas en la OPEC 34376. Acredita cuarenta y siete (47) meses de experiencia relacionada.
	 b) Certificación de E.S.E. Centro de Salud Nuestra Señora de Chivata, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como asesor jurídico.
	Certificado no válido puesto que las fechas para determinar los plazos de la labor no son legibles y el certificado tampoco establece las funciones.
	c) Certificación expedida por la directora nacional administrativa y desarrollo humano de Humanavivir S.A. EPS-ARS, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como dependiente judicial del 04/12/2007 al 29/02/2012.
	Certificado no válido por no especificar las funciones desempeñadas en el cargo.

En primer lugar, se indica que la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo a través del aplicativo "SIMO", fue presentada dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, en la medida que la Lista de Elegibles fue publicada el 19 de marzo del año en curso y la solicitud objeto de análisis fue cargada el 27 de marzo de 2019, como se observa en la imagen que a continuación se relaciona, no asistiéndolo por ello razón al aspirante.

20192120106135 Página 8 de 16

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120010004 y 20192120010534 de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

Reclamaciones

No. Redamació	n Fecha de Registro	Estado	Tipo	Prueba	Detalle
145187332	2018-07-19	Finalizada	Prueb a	Prueba Valoración de Antecedentes - A	
212739687	2019-03-27	Creada	Lista Elegible	No aplica	

Superado este aspecto, y teniendo en cuenta que la solicitud de exclusión se refiere a la ausencia de funciones en las certificaciones laborales allegadas, deviene necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 19º del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, que al señalar los requisitos de los certificados de experiencia prevé:

"ARTÍCULO 19". CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pénsum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Cargos desempeñados
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen (...)".

Bajo el referido precepto, con relación a la certificación expedida por la Presidente del Concejo Municipal de Oicata, que da cuenta de la vinculación del aspirante como Personero Municipal, se destaca que las funciones del referido cargo se encuentran consignadas en el artículo 178 de la Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los Municipios".

De manera adicional, como lo establece el Artículo 28 de la Ley 640 de 2001, el personero municipal tiene a su cargo la función de realizar conciliaciones extrajudiciales en derecho en materia laboral:

"La conciliación extrajudicial en derecho en materia laboral podrá ser adelantada ante los inspectores de trabajo, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia laboral. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales." (Marcación intencional)

A partir de lo anterior, se establece que el aspirante ha desempeñado funciones relacionadas con el propósito del cargo de **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, lo cual se refiere al desarrollo de conciliaciones extrajudiciales laborales, dentro del territorio de su jurisdicción.

Bajo este entendido, se concluye que el señor **FREDY YAMID QUITO ACUÑA** cumple con el requisito de experiencia exigido para el empleo OPEC No. 34376, al certificar más de diez (10) meses de experiencia profesional en el cargo de personero municipal por un periodo de cuarenta y siete (47) meses.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** de la Resolución No. 20192120015445 del 15 de Marzo de 2019, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional a **FREDY YAMID QUITO ACUÑA**, al encontrar cumplidos los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del empleo con código OPEC No. 34376 y en consecuencia ordenará archivar la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 20192120010004 de 2019.

7.3. LIDA ESPERANZA DUARTE CAMACHO

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.	 a) Certificación expedida por la gerente de la sucursal Tunja de Grupo Consultor Andino Abogados, la cual da

20192120106135 Página 9 de 16

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120010004 y 20192120010534 de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
	cuenta de la vinculación de la aspirante como abogado del 01/02/2017 al 08/05/2017.
	Certificado no válido puesto que no especifica las funciones desempeñadas.
	b) Certificación expedida por el Jefe de Talento Humano de la Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Ltda., la cual da cuenta de la vinculación de la aspirante como asesor jurídico del 20/09/2016 al 31/01/2017.
	Certificado no válido por no especificar las funciones desempeñadas en el cargo.
	c) Certificación expedida por el Presidente del Concejo Municipal de Chiscas - Boyacá, la cual da cuenta de la vinculación de la aspirante como personera municipal del 01/03/2012 al 29/02/2016.
	Certificado válido puesto que las funciones del cargo se relacionan con las actividades establecidas en la OPEC 34376. Acredita cuarenta y siete (47) meses de experiencia relacionada.
	d) Certificación expedida por la coordinadora del área de talento humano de la Rama Judicial del Poder Público del Consejo Superior de la Judicatura, la cual da cuenta de la vinculación de la aspirante como oficial mayor circuito del 04/08/2011 al 16/12/2011
	Certificado no válido por no especificar las funciones desempeñadas en el cargo.

Observando que la solicitud de exclusión versa sobre el incumplimiento del requisito de experiencia, derivado de la ausencia de relación de funciones de las certificaciones laborales allegadas por la señora **DUARTE CAMACHO**, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 19º del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, norma que sobre la materia refiere:

"ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pénsum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Cargos desempeñados
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen (...)".

Bajo el referido precepto, y con relación a la certificación expedida por la Presidente del Concejo Municipal de Chiscas - Boyacá, la cual da cuenta de la vinculación de la aspirante como Personera Municipal, se destaca que las funciones del referido cargo se encuentran consignadas en el artículo 178 de la Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los Municipios".

De manera adicional, como lo establece el Artículo 28 de la Ley 640 de 2001, el personero se desempeña en realizar conciliaciones extrajudiciales en derecho en materia laboral:

"La conciliación extrajudicial en derecho en materia laboral podrá ser adelantada ante los inspectores de trabajo, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia laboral. A falta de todos los anteriores en el respectivo

20192120106135 Página 10 de 16

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120010004 y 20192120010534 de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

municipio, esta conciliación **podrá ser adelantada por los personeros** y por los jueces civiles o promiscuos municipales." (Marcación intencional)

A partir de lo anterior, se establece que el aspirante ha desempeñado funciones relacionadas con el propósito del cargo de **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, lo cual se refiere al desarrollo de conciliaciones extrajudiciales laborales, dentro del territorio de su jurisdicción.

Bajo este entendido, se concluye que la señora **LIDA ESPERANZA DUARTE CAMACHO** <u>cumple</u> con el requisito de experiencia exigido para el empleo OPEC No. 34376, al certificar más de diez (10) meses de experiencia profesional en el cargo de personera municipal por un periodo de cuarenta y siete (47) meses.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** de la Resolución No. 20192120015445 del 15 de Marzo de 2019, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional a **LIDA ESPERANZA DUARTE CAMACHO**, al encontrar cumplidos los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del empleo con código OPEC No. 34376 y en consecuencia ordenará archivar la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 20192120010004 de 2019.

7.4. JENIFFER CAROLINA PÉREZ FONSECA

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC

Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: -Derecho y Afines - Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración - Economía.

Título posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.

Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.

Alternativa de estudio:

Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: -Derecho y Afines -Medicina Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía.

Alternativa de experiencia: Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.

ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS

Título de Abogada de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia del 15/10/2013.

Título profesional en el núcleo básico de conocimiento establecido en la OPEC.

- b) Certificación expedida por la coordinadora de Gestión y Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, la cual da cuenta de la vinculación de la aspirante en los siguientes contratos:
 - Escribiente Municipal en Juzgado Municipal de Tunia, desde 07/03/2012 al 31/03/2012.
 - Secretario Municipal en Juzgado Promiscuo Municipal Guateque, desde 01/06/2012 al 30/06/2012
 - Secretario Municipal en Juzgado Promiscuo Municipal Guateque, desde 04/06/2013 al 30/06/2013
 - Secretario Municipal en Juzgado Promiscuo Municipal Guateque, desde 14/01/2014 al 28/02/2017

Certificado válido, puesto que las funciones desempeñadas se relacionan con lo que requiere el empleo.

Acredita treinta y ocho (38) meses de experiencia relacionada.

La aspirante aporta el título profesional como abogado, disciplina académica incluida en los núcleos básicos de conocimiento definidos por el empleo **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, Código **2003**, Grado **13**, así y al observarse la ausencia del "Título posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo", para el análisis del cumplimiento de los requisitos, se dará aplicación a las alternativas definidas por el empleo código OPEC No. 34376, que establecen:

Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y Afines - Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía.

Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.

La certificación laboral presentada por la aspirante especifica treinta y ocho (38) meses realizando actividades relacionadas con la proyección de autos de sustanciación e interlocutorios y de sentencias penales, civiles y tutelas, trámites de notificaciones, citaciones, emplazamientos e informes del despacho, entre otras, las cuales se enmarcaron en un juzgado promiscuo municipal, que como lo establece el Artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, que modifica el Artículo 22 de la Ley 270 de 1996, "Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia".

20192120106135 Página 11 de 16

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120010004 y 20192120010534 de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

De lo anterior se deriva que las actividades desempeñadas por la aspirante, en tanto se relacionaron con procesos en materia laboral, coinciden con lo requerido por la OPEC 34376, teniendo en cuenta que las funciones del **Inspector de Trabajo y Seguridad Social** se desempeñan en el marco del derecho laboral.

Bajo este entendido, se concluye que la señora **JENIFFER CAROLINA PÉREZ FONSECA** <u>cumple</u> con el requisito de experiencia exigido por la alternativa establecida para el empleo OPEC No. 34376, al certificar más de treinta y cuatro (34) meses de experiencia como secretario Municipal en el Juzgado Promiscuo Municipal Guateque, por un periodo de treinta y ocho (38) meses laborados.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** de la Resolución No. 20192120015445 del 15 de Marzo de 2019, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional a **JENIFFER CAROLINA PÉREZ FONSECA**, al encontrar cumplidos los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del empleo con código OPEC No. 34376 y en consecuencia ordenará archivar la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 20192120010004 de 2019.

7.5. ANDERSON HARVEY ROJAS GUTIÉRREZ

ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
 a) Certificación expedida por el Alcalde Municipal de San Eduardo de la Gobernación de Boyacá, da cuenta de la vinculación del aspirante como secretario de gobierno y administrativo desde 05/11/2013 al 02/12/2015 Certificado válido, puesto que las funciones desempeñadas se relaciona con lo que se requiere en el

Con base en la certificación presentada se establece que el aspirante posee experiencia de veinticuatro (24) meses en ejecutar acciones relacionadas con la gestión del talento humano y funciones administrativas relacionadas. Cabe aclarar que dentro de la gestión del talento humano se encuentra el cumplimiento de los procesos administrativos requeridos para hacer la regulación laboral del personal vinculado a una entidad buscando atender las condiciones de vinculación, desarrollo y retiro de los servidores, lo cual concuerda con las labores en materia de empleo, donde se garantiza el cumplimiento de las normas laborales, tal como lo plantea la OPEC 34376.

En este punto, se hace necesario precisar que los requisitos de la OPEC indican la necesidad de un conocimiento y experiencia relacionada, no específica, por lo que basta que exista similitud con las funciones del empleo convocado. Acceder a lo contrario, sería desnaturalizar los requisitos fijados para la Convocatoria No. 428 de 2016 Grupo de Entidades del Orden Nacional.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** de la Resolución No. 20192120015445, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional a **ANDERSON HARVEY ROJAS GUTIÉRREZ**, al encontrar cumplidos los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del empleo con código OPEC No. 34376 y en consecuencia ordenará archivar la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 20192120010004.

7.6. FABIÁN ALEXANDER OROZCO SÁNCHEZ

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: -Derecho y Afines - Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -	a) Título de ingeniero industrial de la Universidad de Boyacá del 15/07/2011.
Economía.	Título profesional en el núcleo básico de conocimiento establecido en la OPEC.
Título posgrado en la modalidad de especialización en	
áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.	b) Título como especialista en gerencia de proyectos de la Universidad de Boyacá del 18/12/2013
•	Título de especialización en áreas no relacionadas con las
Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.	funciones del empleo.
	c) Certificación expedida por la directora de la división de
Alternativa de estudio:	recursos humanos de la Universidad de Boyacá, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como:

20192120106135 Página 12 de 16

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120010004 y 20192120010534 de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS **OPEC** Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Profesional de la división de recursos humanos desde 09/04/2012 al 08/10/2012. Básico del Conocimiento en: -Derecho y Afines -Medicina Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía. Jefe de la sección de personal desde 09/10/2012 al Tarjeta o matrícula profesional en los 21/12/2012. Jefe de la sección de personal desde 14/01/2013 al reglamentados por la ley. 20/12/2013. Altemativa de experiencia: Treinta y cuatro (34) meses de Jefe de la sección de personal desde 13/01/2014 al 25/11/2016 experiencia profesional relacionada. Certificado válido dado que las funciones desempeñadas se relacionan con lo que requiere el empleo.

Tal como lo plantea el aspirante en su escrito de defensa y contradicción, vemos que acreditó un título profesional como ingeniero industrial, permitiéndole cumplir con el requisito de estudio en la modalidad de pregrado, sin embargo, la especialización en gerencia de proyectos allegada no se encuentra relacionada con las funciones del empleo, razón por la cual, se dará aplicación a la alternativa definida por el empleo, esto es: "Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada".

Así, al validar el certificado laboral que da cuenta de la obtención de experiencia como Profesional - Jefe de la sección de personal por un período de cuarenta y siete (47) meses, desempeñando funciones relacionadas con la formalización de la vinculación de los trabajadores de acuerdo con los procedimientos institucionales y normas vigentes, ejecución de procedimientos de compensaciones del recurso humano y coordinación con el área jurídica en el trámite de procesos disciplinarios; actividades que se relacionan con las funciones de vigilancia y control en materia de empleo, trabajo y seguridad social definidas en la OPEC No. 34376.

Es necesario precisar que los requisitos de la OPEC indican la necesidad de un conocimiento y experiencia relacionada, no específica, por lo que basta que exista similitud con las funciones del empleo convocado. Acceder a lo contrario, sería desnaturalizar los requisitos fijados para la Convocatoria No. 428 de 2016 Grupo de Entidades del Orden Nacional.

Bajo este entendido, se concluye que el señor **FABIÁN ALEXANDER OROZCO SÁNCHEZ** cumple con el requisito de experiencia exigido por la alternativa establecida para el empleo OPEC No. 34376, al certificar más de treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** de la Resolución No. 20192120015445 del 15 de Marzo de 2019, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional a **FABIÁN ALEXANDER OROZCO SÁNCHEZ**, al encontrar cumplidos los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del empleo con código OPEC No. 34376 y en consecuencia ordenará archivar la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 20192120010534.

7.7. ÁLVARO SEBASTIÁN NIÑO GONZÁLEZ

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: -Derecho y Afines - Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -	a) Titulo de Abogado de la Universidad Santo Tomás de Colombia del 22/02/2013.
Economía.	Título profesional en el núcleo básico de conocimiento establecido en la OPEC.
Título posgrado en la modalidad de especialización en	
áreas relacionadas con las funciones del empleo.	 b) Certificación expedida por el representante legal del Laboratorio Clínico Eurolab I.P.S. S.A.S., la cual da
Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.	cuenta de la vinculación del aspirante como jefe de personal y asesor jurídico del 12/11/2013 al 01/12/2016.
Altemativa de estudio:	Certificado válido puesto que especifica las funciones desempeñadas y relacionadas con la OPEC 34376.
Título Profesional en disciplina académica del Núcleo	,
Básico del Conocimiento en: -Derecho y Afines -Medicina Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía.	c) Certificación expedida por German Ignacio Zorro Monroy, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como abogado del 20/09/2012 al
Alternativa de experiencia: Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.	30/10/2013.

20192120106135 Página 13 de 16

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120010004 y 20192120010534 de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
	Certificado válido por especificar las funciones desempeñadas en el cargo y relacionadas con la OPEC No. 34376.
	d) Certificación expedida por el director de la unidad del registro nacional de abogados de la Universidad Santo Tomás de Tunja, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como monitor en calidad de asistente docente del director de consultorio jurídico del 07/09/2011 al 07/09/2012.
	Certificado no válido puesto que las funciones del cargo no se relacionan con las actividades establecidas en la OPEC 34376.
	Acredita cuarenta y nueve (49) meses de experiencia relacionada.

El aspirante aporta el título profesional como abogado, disciplina académica incluida en los núcleos básicos de conocimiento definidos por el empleo **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, Código **2003**, Grado **13**, así y al observarse la ausencia del "Título posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo", para el análisis del cumplimiento de los requisitos, se dará aplicación a las alternativas definidas por el empleo código OPEC No. 34376, que establecen:

Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y Afines - Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía.

Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.

A partir de la información registrada en la Certificación expedida por el representante legal del Laboratorio Clínico Eurolab se puede concluir que el señor se ha desempeñado como jefe de personal y asesor jurídico gestionando el departamento de recursos humanos, además de estar encargado del manejo de personal y de la contratación del mismo; mientras que la Certificación expedida por German Ignacio Zorro Monroy da cuenta de su experiencia en la realización de sustanciaciones y atención de audiencias en materia de derecho laboral. Las actividades desempeñadas en las dos entidades son afines al propósito del empleo del **Inspector de Trabajo y Seguridad Social** de la OPEC 34376, en tanto a la vigilancia y control en materia de empleo y trabajo.

De lo expuesto, se concluye que el señor **ÁLVARO SEBASTIÁN NIÑO GONZÁLEZ** <u>cumple</u> con el requisito de experiencia exigido por la alternativa establecida para el empleo OPEC No. 34376, al certificar más de treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional de la siguiente manera: treinta y seis (36) meses laborando en materia de derecho laboral y trece (13) meses en el cargo de jefe de personal y asesor jurídico.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** de la Resolución No. 20192120015445 del 15 de Marzo de 2019, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional a **Álvaro Sebastián Niño González**, al encontrar cumplidos los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del empleo con código OPEC No. 34376 y en consecuencia ordenará archivar la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 20192120010534.

7.8. MYRIAN CECILIA BERRIO HERNÁNDEZ

REQUISITÓ EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Estudio: - Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: -Derecho y Afines - Medicina -Ingeniería Industrial y Afines - Administración -Economía Título posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.	 a) Certificación expedida por el coordinador de Gestión y Talento Humano del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa Seccional Tunja, la cual da cuenta de la vinculación de la aspirante como Secretario Circuito del 30/11/2012 al 29/03/2017. Certificado no válido puesto que las funciones desempeñadas no concuerdan con lo establecido por el empleo.
Experiencia:	·
- Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.	 b) Certificación expedida por el Coordinador de Gestión y Talento Humano del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa Seccional Tunja, la cual da cuenta de la vinculación de la aspirante como Secretario Circuito del 30/11/2012 al 08/06/12017.

Página 14 de 16

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120010004 y 20192120010534 de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS **OPEC** Certificado no válido puesto que las funciones desempeñadas son del nivel asistencial y no profesional como lo exige el empleo. Certificación expedida por el Coordinador de Gestión y Talento Humano del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa Seccional Tunja, la cual da cuenta de la vinculación de la aspirante como Secretario Circuito del 30/11/2012 al 20/08/2017. Certificado no válido puesto que las funciones desempeñadas son del nivel asistencial y no profesional como lo exige el empleo. Certificación expedida por el Juez Civil del Circuito de Guateque, la cual da cuenta de la vinculación de la aspirante con los siguientes contrato: Oficial mayor del 01/12/2012 al 31/01/2014 Secretaria del 03/02/2014 al 16/09/2015 Certificado no válido puesto que las funciones desempeñadas son del nivel técnico y asistencial y no profesional como lo exige el empleo. Certificación expedida por el Coordinador de Gestión y Talento Humano del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa Seccional Tunja, la cual da cuenta de la vinculación de la aspirante con los siguientes Oficial mayor del 01/12/2012 al 02/02/2014 Secretaria del 03/02/2014 al 04/04/2014 Certificado no válido puesto que las funciones desempeñadas son del nivel técnico y asistencial y no profesional como lo exige el empleo. Certificación expedida por Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la cual da cuenta de la vinculación de la aspirante como Auxiliar Judicial Ad Honorem del 25/04/2011 al 13/01/2012. Certificado no válido puesto que las funciones desempeñadas son del nivel técnico y no profesional como lo requiere el empleo. Certificación expedida por el Juez Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunia, la cual da cuenta de la vinculación de la aspirante como Auxiliar Judicial Ad Honorem del 10/12/2010 al 13/04/2011. Certificado no válido puesto que las funciones desempeñadas son del nivel técnico y no profesional como lo requiere el empleo. Certificación expedida por la Directora Operativa de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de Boyacá, la cual da cuenta de la vinculación de la aspirante como practicante del 12/08/2010 al 12/11/2010. Certificado no válido puesto que las funciones desempeñadas fueron previas a la obtención del título profesional. Certificación expedida por la Juez Cuarta Civil Municipal de Tunja, la cual da cuenta de la vinculación

20192120106135 Página 15 de 16

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120010004 y 20192120010534 de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
	de la aspirante como practicante del 04/03/2010 al 18/06/2010.
	Certificado no válido puesto que las funciones desempeñadas fueron previas a la obtención del título profesional.

Conforme la información relacionada en el cuadro que antecede, tenemos que el aspirante acredita experiencia en empleos de nivel técnico y asistencial, lo cual difiere de la experiencia de nivel profesional requerida por el empleo. De igual manera la certificación de la Contraloría General de Boyacá y el documento expedido por la Juez Cuarta Civil Municipal de Tunja, evidencia que las actividades desempeñadas por la aspirante fueron en el marco de las prácticas estudiantiles previo a la obtención de su título profesional.

Respecto a las certificaciones que dan cuenta de su vinculación como profesional en el cargo de oficial mayor y secretaria en el juzgado civil del circuito de Guateque, se concluye que la aspirante posee experiencia en dar asistencia en la preparación de decisiones legales pero no en el contexto del derecho laboral, lo cual es necesario para el desarrollo de las funciones principales del Inspector de Trabajo y de Seguridad Social, las cuales se enfocan en el acompañamiento y en garantizar el cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos profesionales y de pensiones.

De lo anterior se desprende que la señora **MYRIAN CECILIA BERRIO HERNÁNDEZ** no cumple con el requisito de experiencia relacionada prevista para el empleo identificado con el código OPEC No. 34376, y en consecuencia será excluida de la respectiva lista de elegibles, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 9° del el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, con sus modificatorios y aclaratorio, que consagra:

"(...) ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

(…)

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)" (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a la señora **MYRIAN CECILIA BERRIO HERNÁNDEZ** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20192120015445 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 20192120015445 del 15 de Marzo de 2019, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 — Grupo de Entidades del Orden Nacional, a los señores JORGE MAURICIO NIÑO ORTIZ, FREDY YAMID QUITO ACUÑA, LIDA ESPERANZA DUARTE CAMACHO, JENIFFER CAROLINA PÉREZ FONSECA, ANDERSON HARVEY ROJAS GUTIÉRREZ, FABIÁN ALEXANDER OROZCO SÁNCHEZ y ÁLVARO SEBASTIÁN NIÑO GONZÁLEZ, en consecuencia Archivar la actuación administrativa, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20192120015445 del 15 de Marzo de 2019 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, a la señora **MYRIAN CECILIA BERRIO HERNÁNDEZ**, de acuerdo con lo previsto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Tal como lo dispone el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente decisión a los aspirantes relacionados a las direcciones electrónicas registradas con su inscripción al proceso de selección:

NOMBRE	CORREO ELECTRONICO
JORGE MAURICIO NIÑO ORTIZ	jorgemauriciolex@hotmail.com

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120010004 y 20192120010534 de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

NOMBRE	CORREO ELECTRONICO
FREDY YAMID QUITO ACUNA	fredyquitoacuna@gmail.com
LIDA ESPERANZA DUARTE CAMACHO	liduca15@hotmail.com
JENIFFER CAROLINA PÉREZ FONSECA	bgmyriamfonseca@yahoo.es
ANDERSON HARVEY ROJAS GUTIÉRREZ	anderwells@hotmail.com
FABIÁN ALEXANDER OROZCO SÁNCHEZ	fabaleorosan@gmail.com
ÁLVARO SEBASTIÁN NIÑO GONZÁLEZ	asebas88@yahoo.es
MYRIAN CECILIA BERRIO HERNÁNDEZ	myrianberrioh@gmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 13 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por el artículo 1° del Acuerdo No. 20171000000086 del 01 de junio 2017.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión al Dr. CARLOS VLADIMIR COBO, Presidente de la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, al correo electrónico ccobo@mintrabajo.gov.co, así como a la Dra. EFVANNI PAOLA PALMARINY PEÑARANDA, en calidad de Subdirectora de Gestión del Talento Humano del Ministerio del Trabajo o quien haga sus veces, al correo electrónico epalmariny@mintrabajo.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página <u>www.cnsc.gov.co</u>, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 01 de octubre de 2019

FRID

LE BALLEN DUQUE Comisionado

Proyectó: Catalina Beleño Q. Revisó: Marcela Caro / Miguel Ardila